ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007819

Lima, 01 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1657327 (Código MEM) y el Informe GFM-430-2009, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Bateas S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 28 al 30 de noviembre de 2006 se realizó la segunda fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Económica Administrativa "San Cristóbal" y concesión de beneficio "Huayllacho" de Minera Bateas S.A.C. (en adelante Bateas), a cargo de la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Fiscalizadora).

1.2 La Fiscalizadora presentó el informe correspondiente a la fiscalización efectuada y el informe complementario de la misma bajo registros de ingreso Nº 1662956 de fecha 16 de enero de 2007 y Nº 1664674 de fecha 24 de enero de 2007. Ambos informes fueron notificados a Bateas con fechas 16 de enero del 2007 y 24 de enero del 2007 respectivamente.

1.3 Mediante registros de ingreso Nº 1659820 de fecha 4 de enero de 2007, Nº 1672725 de fecha 1 de marzo de 2007 y Nº 851696 de fecha 30 de mayo de 2007, Bateas presentó los informes de cumplimiento de las observaciones efectuadas durante la referida fiscalización.

1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN mediante Oficio Nº 286-2009-OS-GFM de fecha 17 de febrero de 2009, informó a Bateas el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado cinco (5) incumplimientos a la normatividad vigente siendo notificado con fecha 18 de febrero de 2009.

1.5 Mediante registro de ingreso Nº 1138646 de fecha 4 de marzo de 2009, Bateas presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINERA BATEAS S.A.C.

2.1 Incumplimiento a la Recomendación Nº 4, correspondiente a la primera fiscalización programada en materia ambiental del año 2006.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Bateas señala que cumplió con presentar el levantamiento de la Recomendación Nº 4, antes de que se lleve a cabo la Fiscalización 2006-II. Adjunta copia del recurso Nº 1630534 (folio 390).

Asimismo, indica que la fiscalizadora no presenta prueba pertinente del incumplimiento, en vista que la foto Nº 43 presentada como sustento se refiere a una obligación distinta que no coincide con el lugar, ni el material específico de la recomendación.

2.2 Incumplimiento a la Recomendación Nº 7, correspondiente a la primera fiscalización programada en materia ambiental del año 2006.

Señala que cumplió con presentar el levantamiento de la Recomendación Nº 7, antes que se lleve a cabo la Fiscalización 2006-II. Adjunta copia del recurso Nº 1638552.

Asimismo, indica que la fiscalizadora no se ciñe a la verdad cuando señala que no cumplió con la recomendación, ya que no tomó en cuenta el levantamiento de la recomendación a pesar de haber revisado el recurso que presentaron, argumentando que no tenía cargo de presentación; no obstante haberle indicado las razones por las cuales el cargo se encontraba en Lima.

2.3 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM y al artículo 5º del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por incumplimiento de Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en el punto NVII-SC.

Bateas señala que el punto Nv11-SC no constituye un punto de control definido. Manifiesta que el Nv11-SC se aperturó con motivo del reinicio de las labores mineras de explotación. Agrega que el drenaje de las aguas de filtración por esta bocamina se da como consecuencia de un fracturamiento y diaclasamiento de los niveles geológicos, y que la filtración de agua proviene de la galería del Nv.10-SC (punto de control E-4) y la elevación del parámetro sólidos totales en suspensión (en adelante, STS) en la muestra, se debe al arrastre de partículas y sedimentos, que por efecto del reinicio de las operaciones, avance de labores y discurrimiento de las filtraciones por las fracturas de la roca elevaron excepcionalmente el valor del contenido del STS, siendo un caso aislado que responde al reinicio de operaciones.

Asimismo, señala que desde que se produjo la derivación del vertimiento del Nv.10SC al Nv.11-SC, la muestra del E-4 se viene tomando a la salida de la poza de sedimentación del Nv11-SC, por lo que en la renovación de la autorización de vertimientos ante DIGESA se ha considerado la corrección del nombre del vertimiento.

2.4 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM y al artículo 5º del RPAAMM, por incumplimiento de LMP en el punto E-8.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Bateas señala que no se encuentra tipificada como infracción por OSINERGMIN la supuesta infracción cometida. Refiere que de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO y sus normas reglamentarias, no se tipifica como infracción el exceso a los LMP establecidos y que el punto 3, relativo a infracciones al medio ambiente, no realiza ninguna tipificación acorde con el principio de tipicidad establecido en la LPAG.

Asimismo, señala que el exceso del LMP en el punto de control E-8 es un caso aislado que responde al reinicio de operaciones y que el efluente en dicho punto de control viene siendo recirculado, por lo que a pesar de contar con autorización de vertimiento, ésta sólo es considerada en forma excepcional. Agrega que en la actualidad el agua decantada del relave es recirculada totalmente a planta, no existiendo a la fecha el vertimiento al cuerpo receptor, tal como lo corrobora el informe de la fiscalización del año 2007.

2.5 Por otro lado, señala que no se encuentra tipificada como infracción por OSINERGMIN las supuestas infracciones señaladas en los numerales 2.3 y 2.4 de la presente Resolución. Refiere que de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VM a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO) y sus normas reglamentarias, no se tipifica como infracción el exceso a los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos y que el punto 3, relativo a infracciones al medio ambiente, no realiza ninguna tipificación acorde con el principio de tipicidad establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 (LPAG).

Finalmente, menciona que no se ha generado daño ambiental alguno, que no se ha producido consecuencias que hayan afectado la seguridad, salud y calidad del medio ambiente, ni mucho menos afectado la calidad de las aguas del cuerpo receptor, constituido por el río Santiago.

2.6 Infracción al artículo 7º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, por no contar con un punto de control autorizado en la descarga identificada como NvII-SC, ubicada en el Nivel 11, después de la sedimentación San Cristóbal.

Señala Bateas, que conforme al informe de fiscalización 2006-I, no se identificaron efluentes líquidos adicionales que se descarguen al ambiente que no tengan puntos de monitoreos aprobados en los estudios ambientales y no se identificó la existencia de aguas que discurran por los botaderos de desmontes, entre otros. Lo señalado, según Bateas, indica que el drenaje por la bocamina 11 no existía al 28 de agosto de 2006.

Asimismo, indica que según informe de la Fiscalizadora, sólo se tomó la muestra del efluente de la bocamina del Nivel 11 (Nv11SC) y no del Nv10SC. Refiere que el efluente de la bocamina del Nv10SC se secó a partir del mes de marzo de 2007, lo que es concordante con la no toma de muestra de dicho efluente. Al respecto, señala que actualmente el drenaje se ha derivado por el Nv11SC, donde es tratado en dos pozas de sedimentación, luego del cual se descarga al cuerpo receptor Río Santiago.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Adicionalmente, manifiesta que conforme al estudio geológico de justificación de la derivación del caudal del Nivel 10 al Nivel 11, recomendado en la supervisión del año 2007, las filtraciones de agua que se apreciaban en el Nv10-SC hasta marzo de 2007, se han afectado por el avance de la galería (290E) del Nv11-SC, por un fracturamiento abierto longitudinal en el techo de la estructura, por lo que el agua que filtraba y acumulaba en el nivel intermedio (Nv10A) se ha evacuado por el Nv11-SC. Al respecto, se señala que la galería del Nv11-SC se encuentra a 220 m, de la zona de filtración del Nivel 10, interceptando el fracturamiento abierto presente en el Nivel 10, el cual es conducto principal de agua subterránea, que se encuentra en la veta San Cristóbal.

Bateas señala que la descarga identificada como NvII-SC, ubicada en el Nivel 11, se encuentra autorizada como punto de control (E-4), ya que el efluente del Nv.10-SC se ha derivado al Nv.11-SC, tal como se acredita mediante Oficio Nº 895-2009-GRA/GRS-DESA-DEPASO. En tal sentido, siendo la misma descarga no se requiere autorización distinta.

Indica que el órgano competente para evaluar los vertimientos es DIGESA, por lo que al haber aclarado que el vertimiento estaba autorizado, OSINERGMIN no tiene argumentos para señalar lo contrario.

Finalmente, menciona que se ha solicitado autorización de vertimientos para cubrir específicamente la descarga en el Nivel 11 y ésta ya cuenta en los registros de DIGESA. Agrega que al renovar la autorización sanitaria para vertimiento de aguas residuales industriales y a efectos de evitar nuevas confusiones, se ha solicitado la autorización con la referencia específica al punto de descarga en el Nivel 11. Adjunta copia de su solicitud de fecha 23 de setiembre de 2008.

3. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento a la Recomendación Nº 4, correspondiente a la primera fiscalización programada en materia ambiental del año 2006.

En la primera fiscalización en materia ambiental del Programa Anual del año 2006, se estableció como Recomendación Nº 4 que el material extraído de "San Cristóbal" y "Pumahuasi", ubicado en la zona de Bateas, debe ser reubicado, luego de su recategorización en el lugar correspondiente, otorgándose un plazo de 90 días calendario para su levantamiento.

De acuerdo con el informe de la Fiscalizadora, Bateas no ha cumplido con la reubicación del material de baja ley localizado en la zona de Bateas (folio 309 y 310), sustentando este hecho mediante la Fotografía Nº 43 (folio 124).

Al respecto, revisado el informe correspondiente a la primera fiscalización en materia ambiental del Programa Anual 2006, se tiene que la Recomendación Nº 4, se sustentó en la observación Nº 4, evidenciada en la fotografía Nº 11 (folio 88 del expediente 1616808), en donde se señala: *"Se observa la Cancha de Mineral de Baja Ley (material extraído), de la bocamina "San Cristóbal" y "Pumahuasi",*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

localizados en la zona de Bateas (...)". Sin embargo, en la descripción de la fotografía Nº 43 del informe de la Fiscalizadora (folio 124), que sustenta el incumplimiento de la Recomendación Nº 4 se señala que: *"Minera Bateas S.A.C. no ha cumplido con el adecuado manejo ambiental (estabilidad física y química) de sus botaderos de desmonte, en la vista material ubicado en el botadero de desmonte Bateas".* En tal sentido, existe una incongruencia entre la descripción de la fotografía que evidencia el incumplimiento del lugar en donde se ubicó el material (botadero de desmonte Bateas) y el área correspondiente a la Observación Nº 4 (Zona de Bateas), hecho que impide la verificación adecuada del lugar donde se debe dar cumplimiento a la recomendación.

Por otro lado, en el escrito presentado por Bateas con fecha 26 de agosto de 2006 (folio 390) con anterioridad a la fecha de la supervisión (folio 316), Bateas informó que el material dispuesto en la zona de Bateas (luego de los análisis correspondientes) era mineral considerado económicamente rentable; por ello, informó que la integridad de mineral fue trasladado mediante camiones al área de tolva de gruesos de la planta concentradora Huayllacho, para que posteriormente, cuando se iniciaran las operaciones en planta, este mineral sea tratado conjuntamente con el mineral fresco de las distintas labores de la unidad.

Por lo expuesto, debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.2 Incumplimiento a la Recomendación Nº 7, correspondiente a la primera fiscalización programada en materia ambiental del año 2006.

En la primera fiscalización programada del año 2006, se estableció como Recomendación Nº 7, notificada el 4 de julio de 2006, lo siguiente: Realizar una evaluación geoquímica de la variación de manganeso en la microcuenca en la cual se localizan las muestras de efluentes E-2 y E-12, otorgándose un plazo de 90 días calendario.

Al respecto, mediante escrito (folio 398), Bateas comunicó a la Dirección de Fiscalización Minera el cumplimiento de la Recomendación Nº 7, adjuntando el informe de "Evaluación geoquímica de la variación de manganeso en la microcuenca del Río Santiago", elaborado por el departamento de Geología y Medio Ambiente (folio 317 a 328). En tal sentido, Bateas cumplió la recomendación Nº 7 dentro del plazo otorgado.

Por lo expuesto, debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM y al artículo 5º del RPAAMM, por incumplimiento de LMP en el punto NVII-SC.

Revisado el informe de fiscalización (folio 80, 86 y 89), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto NV II-SC, correspondiente a la descarga del efluente del Nivel 11 que descarga al río Santiago, después de la poza de sedimentación San Cristóbal.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

El resultado de monitoreo del punto NV II-SC se sustenta en el Informe de Ensayo Nº 10612083 (folio 242) efectuado por la empresa J. Ramón del Perú S.A.C. que indica lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
NV II-SC	STS	50 mg/l	173 mg/l	123 mg/l

El valor obtenido para el parámetro STS sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

En cuanto al argumento de Bateas, que pretende justificar el incumplimiento detectado debido al reinicio de operaciones; es necesario señalar que los LMP aprobados en el Anexo Nº 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM materia de comparación con los resultados de monitoreo, están referidos a "valores en cualquier momento", razón por la cual no se puede alegar el incumplimiento de los LMP, correspondiendo al titular minero asumir la responsabilidad por las emisiones, vertimientos o desechos que se produzcan como resultado de sus operaciones.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, es obligación de Bateas, el evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones puedan tener efectos adversos al ambiente, sobrepasen los LMP establecidos. En tal sentido, Bateas debió haber tomado las medidas necesarias para el manejo de sus efluentes, considerando el reinicio de sus operaciones.

El artículo 7º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, señala la obligación de los titulares mineros de establecer en el EIA y/o PAMA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados; mas no limita a la autoridad minera a efectuar muestreos únicamente a efluentes autorizados, ni excluye la facultad de sancionar el incumplimiento de los LMP, toda vez que, de acuerdo al artículo 5° del RPAAMM, el titular minero se encuentra impedido de realizar descargas al medio ambiente que superen los LMP, independientemente que los efluentes estén o no declarados por el titular minero y autorizados en el punto de control.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM y al artículo 5º del RPAAMM, por incumplimiento de LMP en el punto E-8.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Revisado el informe de fiscalización (folio 80, 86 y 89), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto E-8, correspondiente a la caída de agua a través de la tubería de PVC de 4", cerca de la cancha de relaves Nº 3.
El resultado de monitoreo del punto E-8 se sustenta en el Informe de Ensayo Nº 10612083 (folio 242) efectuado por la empresa J. Ramón del Perú S.A.C. que indica lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-8	STS	50 mg/l	54.54 mg/l	4.54 mg/l

El valor obtenido para el parámetro STS sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

En cuanto al descargo de Bateas en el sentido que el punto denominado E-8 no es un punto oficial, corresponde señalar que las disposiciones de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM son de aplicación a todo efluente líquido minero metalúrgico. Por ello, de acuerdo con la definición del artículo 13° de la misma norma, la exigencia de los LMP procede respecto de cualquier efluente, esté o no declarado por el titular minero y autorizado en un punto de control.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, es obligación de Bateas el evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones puedan tener efectos adversos al ambiente, sobrepasen los LMP establecidos. En tal sentido, Bateas debió haber tomado las medidas necesarias para el manejo de sus efluentes, considerando el reinicio de sus operaciones.

Asimismo, en cuanto a la recirculación actual de este efluente, es necesario señalar que el cumplimiento posterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS-CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, no lo exime de responsabilidad.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.5 Con respecto a la falta de tipicidad de las infracciones señaladas en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo Nº 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Por su parte, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 353-200-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento a las normas de protección y conservación del medio ambiente y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230º de la LPAG.

En suma, corresponde a Bateas cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 5º del RPAAMM y la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, siendo que el incumplimiento de dichas disposiciones configura infracción sancionable.

Con respecto a la gravedad de las infracciones señaladas en los numerales 3.3 y 3.4, y de acuerdo con el artículo 32º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2º del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74º y 75.1º de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que, de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en las Resoluciones Ministeriales Nº 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan[1].

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

3.6 Infracción al artículo 7º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, "descarga no autorizada", por no contar con un punto de control autorizado en la descarga identificada como NvII-SC, ubicada en el Nivel 11, después de la poza de sedimentación San Cristóbal.

El artículo 7° de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, que aprueba los LMP, para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, establece que es obligación de los titulares mineros incluir cada efluente con su respectivo punto de control en el EIA y/o PAMA, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.

El estudio ambiental correspondiente a las actividades mineras de Bateas en las fechas de la fiscalización era el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad Caylloma, actualmente San Cristóbal (folio 61).

En el referido PAMA, se contempla como efluentes minero metalúrgicos procedentes de las labores subterráneas sólo a las aguas de mina descargadas al río Santiago que provienen del Nivel 12 Pumahuasi y del Nivel 10 San Cristóbal (folio 63 y 64). Ello es concordante con el registro de puntos de monitoreo aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM), (folio 481), y con los monitoreos que Bateas realizaba y presentaba a dicha entidad, hasta fechas previas a la fiscalización (folio 220 a 231).

En la fiscalización se detectaron cinco efluentes minero metalúrgicos, entre ellos, el identificado como NvII-SC, proveniente de la labor minera Veta San Cristóbal - Nivel 11, el cual previo a su descarga al río Santiago, se sedimentaba en una poza denominada San Cristóbal construida para dicho fin (folio 80). Esta información se sustenta con las fotografías Nº 5 y 54 (folio 101 y 131).

[1] Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. *"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".*

ABOGADO GERENCIA GSL
GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Sin embargo, el efluente identificado como NvII-SC, no está contemplado en el PAMA de la unidad fiscalizada y tampoco registrado como punto aprobado por el MEM. Este hecho es ratificado por Bateas en sus descargos, cuando señala que el efluente mencionado existía a partir de agosto de 2006, y con los monitoreos y reportes presentados al MEM por el referido titular minero en fechas previas a la fiscalización, los que no consideran a dicho efluente (folio 220 a 231).

Lo señalado por Bateas respecto a que el efluente proveniente de la labor minera del Nivel 11 (Nv11SC), es el mismo que el procedente de la labor minera del Nivel 10 (Nv10SC), se contradice con lo indicado por el propio titular minero en sus descargos y en el documento de aclaración presentado a la DIGESA (folio 475), en donde precisa que el efluente proveniente del Nivel 11 (Nv11SC), surgió producto de las actividades mineras en dicho Nivel 11 y su contacto con una zona de falla, y no del Nivel 10, por lo que viene a ser el mismo vertimiento solo que el drenaje es por otra bocamina.

Asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el hecho de que ambos efluentes (Nv10SC y Nv11SC), tengan un mismo origen (filtraciones) en interior mina, no asegura que ambas descargas presenten las mismas características (volumen y calidad), como pretende Bateas; ello en razón a que al derivarse las aguas para su descarga por el Nivel 11 (Nv11SC) y ya no por el Nivel 10 (Nv10SC), sus características físicas y químicas se alteraran debido a que, entre otros, discurrirán por medios naturales distintos previo a su descarga.

En tal sentido, al ser el efluente proveniente de la labor minera del Nivel 11 (Nv11SC), un efluente minero metalúrgico de características distintas al efluente proveniente del Nivel 10 (Nv10SC), le corresponde un punto de control propio y distinto al punto E4 que corresponde al NV10SC. Asimismo, la alternativa para que el punto de control (E-4) sirva también para el efluente proveniente de la labor minera del Nivel 11 (Nv11SC), está sujeta a que la autoridad minero ambiental, luego de la evaluación respectiva, así lo determine; sin embargo, Bateas no ha acreditado la aprobación requerida.

Al no encontrarse aprobado en el PAMA el efluente proveniente de la labor minera del Nivel 11 (Nv11SC), no se han evaluado los impactos que pudiera ocasionar su descarga ni establecido las medidas técnicas adecuadas de previsión, control y/o mitigación. Este hecho se refleja en los resultados de la toma de muestra de dicho efluente, el cual presentó un valor superior al límite máximo permisible para el parámetro STS, conforme se detalla en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Es necesario precisar también que la afirmación de Bateas, respecto a que la Fiscalizadora no tomó como muestra el flujo proveniente de la bocamina del nivel 10 por encontrase seco, no concuerda con lo recogido por la fiscalizadora en su informe de fiscalización, en donde señala que el flujo proveniente de la labor minera del nivel 10 se estaba derivando hacia el depósito de relaves (folio 64 y 129).

Al respecto, los resultados del informe de fiscalización de normas de protección y conservación del ambiente no son objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165º de la LPAG, aplicable supletoriamente a

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

los actuados, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de la autoridad minera, correspondiéndole a los recurrentes aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad, lo que no sucedió en los actuados, por lo que se desvirtuó la presunción de Licitud en su conducta a la que alude el artículo 230º numeral 9º de la citada Ley.

En cuanto a la competencia de DIGESA, cabe señalar que la presente imputación no está referida a las autorizaciones de vertimientos de competencia de la referida autoridad, sino a la obligación de que todos los componentes conformantes de una operación minera, incluido los vertimientos, deben contemplarse en un estudio ambiental aprobado por el MEM, en donde se evalúan los posibles impactos que puedan generar y las consiguientes medidas de previsión, control y/o mitigación respectivas.

En consecuencia, el trámite de regularización iniciado ante DIGESA mediante solicitud de fecha 23 de setiembre de 2008 (folio 472) y 22 de diciembre de 2008 (folio 474) no levanta las imputaciones ni supone la modificación del PAMA, respecto de efluente del Nivel 11 (NV11SC).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.7 Conforme a lo señalado en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, Bateas es responsable de dos (2) infracciones graves a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Bateas con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 3.6 de la presente Resolución, Bateas es responsable por una descarga no autorizada en un estudio ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3) "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Bateas con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por ser la primera vez.

3.8 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a dos recomendaciones formuladas en la primera fiscalización en materia ambiental de la fiscalización programada del año 2006.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD;
Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

ABOGADO GERENCIA GENERAL

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007819

Lima, 01 JUL. 2010

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **MINERA BATEAS S.A.C.**, con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.3, 3.4 y 3.6 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA BATEAS S.A.C. por incumplimiento a dos recomendaciones formuladas en la primera fiscalización en materia ambiental de la fiscalización programada del año 2006, conforme lo señalado en los considerados 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

GERENCIA LEGAL

JAIME QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN